

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170052100**, informando que la audiencia programada para el día 09 de agosto de 2023 no se realizó. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 7 de diciembre de 2017 se admitió la demanda instaurada por **JENY MARITZA BARRERA MALDONADO** contra **PAUL TREMEN** en calidad de representante legal del **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO - WOCCU** y **OSCAR ROLANDO GUZMÁN SÁNCHEZ** en calidad de sub-representante legal del consejo mundial de cooperativas. Fol. 232 del ítem 01.

2. A folio 233 se evidencia la notificación personal realizada al apoderado de **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**
3. A folio 248 se encuentra la contestación de la demanda de **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**
4. Mediante auto del 25 de mayo de 2018 se tuvo por contestada la demanda por OSCAR ROLANDO GUZMAN SANCHEZ Fol. 484
5. Con auto del 21 de marzo de 2019 se ordeno el emplazamiento de PAUL TREMEN y se nombró curador ad litem.
6. En auto del 02 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem de PAUL TREMEN y se fijó fecha de audiencia.
7. Mediante memorial del 05 de octubre de 2020 el apoderado de la demandante solicita la integración de la **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU** como litis consorcio necesario.

Así las cosas, al hacer un estudio minucioso del libelo demandatorio y de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, encontramos que la demanda va encaminada a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**. Ahora bien, el Art. 61 del CGP establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en

la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme lo anterior, encontramos que de las documentales aportadas con la demanda se puede establecer que el contrato laboral se encuentra suscrito con el **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**. Por lo que el Despacho encuentra necesario la vinculación como litis consorcio necesario al **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**.

De igual forma, a folio 233 del ítem 01 se observa la notificación personal realizada al apoderado de la demandada **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO - WOCCU**, asimismo, a folio 248 del ítem 01 del expediente digital, encontramos la contestación de la demanda de **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO – WOCCU**; por razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en debida forma y contesto la demanda, por economía procesal se tendrá por CONTESTADA la demanda por el **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**.

Resuelto lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de mayo de 2018 se dispuso **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **OSCAR ROLANDO GUZMÁN SÁNCHEZ**, incurriéndose en un error por parte del Despacho, en tal sentido, se **DEJARA SIN VALOR Y EFECTO** el numeral PRIMERO del auto en referencia.

Es consecuencia de lo anterior, frente al demandado **OSCAR ROLANDO GUZMAN SANCHEZ** en calidad de sub-representante legal del **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**, se advierte que acorde al poder allegado y visible a folio 234 y de la asistencia a la audiencia celebrada el 05 de octubre de 2020, en los términos del Art. 300 del CGP, se concluye que la misma conoce de la existencia del proceso, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos previstos en el Art. en el Art. 301 de la misma norma y se **CORRE TRASLADO** de la demanda y auto admisorio por el término de (10) días hábiles, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litis consorcio necesario al **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por el **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral **PRIMERO** del auto del 25 de mayo de 2018.

CUARTO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **OSCAR ROLANDO GUZMAN SANCHEZ** en calidad de sub-representante legal del **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda, auto admisorio al demandado **OSCAR ROLANDO GUZMAN SANCHEZ** en calidad de sub-representante legal del **CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS Y CRÉDITO – WOCCU**, por el término de (10) días hábiles, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f862aa13fdf1f7324b93add3ee1221bcdd4ee4b2b556ec37ae2315acfb849a**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20170074900**, informando que la audiencia programada para el 18 de marzo de 2024 no se realizó. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la audiencia programada para el día 18 de marzo no se realizó, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00am**), **del tres (03) de mayo de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87becad8dbf57faa7dbf9c188f2924385e42f9fe9435dc89bf999ce886cf96**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral n.º110013105002**20180013200** promovido por **HUMBERTO MARTINEZ NIÑO** contra **GEORGINA NIÑO** informando que el apoderado de la ejecutante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado de del ejecutante solicita se ordene el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 49C SUR # 92ª-07 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40206617, código catastral número AAA01480SEP, cuya propietaria es la señora GEORGINA NIÑO.

Conforme a lo anterior, y ante la solicitud de embargo solicitada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de fecha 11 de enero de 2024, el inmueble pertenece a la aquí ejecutada la señora GEORGINA NIÑO C.C. 51.855.365, el cual a la presente fecha se encuentra libre de gravámenes.

Así la cosas, se decreta el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 49C SUR # 92ª-07 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40206617, código catastral número AAA01480SEP, cuya propietaria es la señora GEORGINA NIÑO (ítem 14 expediente digital)

En consecuencia, LÍBRESE OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR para que se registre el embargo respectivo al folio de matrícula antes referido.

Ahora bien, respecto de la contestación aportada por el Banco Caja Social incorporase al expediente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble ubicado en la Calle 49C SUR # 92^a-07 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40206617, código catastral número AAA01480SEP, cuya propietaria es la señora GEORGINA NIÑO.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR para que se registre el embargo respectivo al folio de matrícula antes referido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748484f84fdddc2d2741f3d974232f85ae15ab3c72281c020b1be7c781289de0**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180018100**, informando que la audiencia programada para el 13 de marzo de 2024 no se realizó. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la audiencia programada para el día 18 de marzo no se realizó, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **tres** de la tarde **(03:00pm), del treinta y uno (31) de mayo de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 04d2e1efbe953b15f2f92f1024572d412ebf3d73ec36b40149b087a29ffe5d89
Documento generado en 23/04/2024 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220200020700, informando que, la parte demandada radica memorial de impulso procesal. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que en audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2023 se suspendió por interposición del recurso de apelación, quedando pendiente la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto del 07 de febrero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2024 se resolvió el incidente de regulación de honorarios, se hace necesario citar a la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm)**, del **seis (06) de diciembre de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4496ffb637112568da791faec1ddfdc82aea4eadfd3c0efdd476f57d4650afd**
Documento generado en 23/04/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Acoso Laboral **n.º11001310500220210002100**, informando que, está pendiente la programación para la continuación de la audiencia dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en que la audiencia anterior dentro del presente proceso se suspendió, quedando pendiente fijar nueva fecha. Se hace necesario citar a las partes para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 13 de la Ley 1010 de 2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del día 05 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia del Art. 13 de la Ley 1010 de 2006.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a43483bed02a6f9894b134dfb9e9a6c8e207d1d685850e5cc444d36b67539d9**
Documento generado en 23/04/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva n.º110013105002**20210018200** de **JESÚS ÁNGEL TORRES** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, informando que, la ejecutada aporta escrito de excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 18 de noviembre de 2021, radica mediante correo electrónico del Despacho y dentro del término legal establecido escrito de excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante reitera la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, no obstante, el Despacho observa que no se ha prestado el juramento, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante **JESÚS ÁNGEL TORRES**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones al mandamiento de pago radicadas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de **JESÚS ÁNGEL TORRES**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161d15f9ee3c54612a7f0b89fce0aa44fc9e6569a3d2080979ca32e1468739fe

Documento generado en 23/04/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro) n.º110013105002**20210043900**, promovido por **CARLOS ARTURO HERNANDEZ FUENTES** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, informando que, la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2023 no se realizó, accediendo a la solicitud de aplazamiento realizada por la parte demandada. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la audiencia programada mediante auto del 30 de agosto de 2023 no se realizó, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve** de la mañana (**09:00am**), del **treinta y uno (31) de mayo de 2024**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR al demandado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** a través de su representante y su apoderado judicial, al demandante **CARLOS ARTURO HERNANDEZ FUENTES** a la organización sindical **SINTRAGEOGRÁFICO**, través de su representante legal o quien haga sus veces, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. - S.S., de igual manera ese día deberán comparecer los

testigos solicitados por las partes. Por secretaría comuníquese a las partes a los correos suministrados:

Demandante: **CARLOS ARTURO HERNANDEZ FUENTES** y apoderado judicial Doctor **SEBASTIAN GALEANO VALLEJO**, con correo electrónico sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com, cahf76@gmail.com

Demandado: **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a su apoderado judicial al correo electrónico, Ernesto.barrero@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co y carlos.medellin@medellinduran.com

Organización Sindical: **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAGEOGRÁFICO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con correos electrónicos: sintrageografico@igac.gov.co

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb63912bac9ac361254cdb05b63496f15aa9fad46ab70ff7e20821fabe11d3**
Documento generado en 23/04/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220000400**, informando que las demandadas **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.** radican memoriales de subsanación de la contestación de la demanda. De otro lado la demandada **SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC** aporta subsanación del llamamiento en garantía; las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, NACIONAL SE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contestan la demanda y el llamamiento en garantía, por último, la apoderada de la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** solicita se le reconozca personería jurídica. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **ASTRID JOHANNA CRUZ** como apoderado principal de la demandada – llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la

doctora **ASTRID JOHANNA CRUZ** identificada con la C.C. n.º40.186.973 y T.P. 159.016 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **PAOLA CASTELLANOS SANTOS** identificada con la C.C. n.º52.493.712 y T.P. 121.323 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. Al doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la C.C. n.º15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
4. A la doctora **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con la C.C. n.º41.769.845 y T.P. 45.020 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
5. A la doctora **ANA MARÍA ERAZO CIFUENTES** identificada con la C.C. n.º1.018.482.789 y T.P. 348.0002 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 17 de noviembre de 2023.

Mediante memoriales radicados y visibles en los ítems, 19, 20, 21, y 22 subsanan las contestaciones de la demanda dentro del término legal

establecido, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**

De otra parte, las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, NACIONAL SE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestan la demanda y el llamamiento en garantía realizado por CENIT, por lo que el Despacho procede a calificar las contestaciones encontrando que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, NACIONAL SE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A..**

Igualmente, la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** llamada en garantía por **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** contesta la demanda y el llamamiento en garantía por lo que el Despacho procede a calificar la contestación encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **CHUBB DE COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 solicita el llamamiento en garantía de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. – MASA S.A.S.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. – ICA DE MEXICO S.A.S.**, sociedades que conforman el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE**, manifiesta que las llamadas tomaron la póliza de cumplimiento Nro. EC 003595, que garantizaba las obligaciones asumidas en el contrato Nro. MA0032889 celebrado con ECOPETROL S.A., que la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (llamada en garantía por CENIT) en el momento que se determine una eventual responsabilidad por parte de las demandadas y se ordene hacer efectivas las pólizas las llamadas en garantía por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** estarían llamadas a el valor que esta tenga que pagar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía ítem 29 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de cumplimiento Nro. EC003595, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A. de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. – MASA S.A.S. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. – ICA DE MEXICO S.A.S.**, sociedades que conforman el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** en los términos del art. 64 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada **SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC**, radica escrito de subsanación del llamamiento en garantía el Despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía realizado de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOS S.A.** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Conforme a lo anterior, la demandada **SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC** deberá notificar a las llamadas en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOS S.A.** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Ahora, en auto del 16 de noviembre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada **ECOPETROL S.A. de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** sin que se allegara constancia de la notificación realizada por la demandada, no obstante, la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** contesto el llamamiento en garantía realizado por la demandada CENIT.

Asimismo, se advierte que mediante auto se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. de CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIELINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que las llamadas en garantía **CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIELINE MAINTENANCE**

ALLIANCE – PMA., MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. – MASA S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. – ICA DE MEXICO S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., son partes en el proceso, se tendrán por NOTIFICADAS por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. y se corre traslado del llamamiento en garantía realizado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:

1. A la sociedad **ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **ASTRID JOHANNA CRUZ** como apoderado principal de la demandada – llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ASTRID JOHANNA CRUZ** identificada con la C.C. n.º40.186.973 y T.P. 159.016 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **PAOLA CASTELLANOS SANTOS** identificada con la C.C. n.º52.493.712 y T.P. 121.323 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. Al doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la C.C. n.º15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

4. A la doctora **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con la C.C. n.º41.769.845 y T.P. 45.020 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
5. A la doctora **ANA MARÍA ERAZO CIFUENTES** identificada con la C.C. n.º1.018.482.789 y T.P. 348.0002 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADO la demanda y el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, NACIONAL SE SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. – MASA S.A.S.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. – ICA DE MEXICO S.A.S.,** sociedades que conforman el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** en los términos del art. 64 del C.G.P.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC** de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOS S.A.** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEXTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del llamamiento en garantía a **CONSORCIO GRUPO STORK, CONSORCIO PIELINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA., MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. – MASA S.A.S., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. – ICA DE MEXICO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **SIERRACOL ENERGY ANDINA LLC** notificar a las llamadas en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOS S.A.** y de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días hábiles a las llamadas en garantía, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b98cb0400c594c29728f8624c6f2b691e6f28e9400bcf1c8014d38c79d4e9**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA OLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220006300**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se advierte que el apoderado de la demandante **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA** presentó memoriales solicitando la ejecución de la sentencia dentro del presente proceso.

Ahora bien, Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales:

Título judicial **n.º400100008590955** del 05 de septiembre de 2022, por valor de **\$3.634.104.00** a favor de **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA**, con C.C. **51.576.184**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que obra solicitud del apoderado del demandante en el que solicita sea abonado a la cuenta de la demandante la señora **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA**, con C.C. **51.576.184**, para lo cual aporta la certificación bancaria, conforme se evidencia en el ítem 04 del expediente digitalizado, se ordenara que por secretaría se realice la transferencia a la cuenta indicada en el memorial esto es a la cuenta de

Ahorros número **003870052051** del Banco Davivienda de la señora **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA**, con C.C. **51.576.184**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180038400**, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el termino señalado, si no se realiza pronunciamiento de la parte ejecutante, archívese las presentes diligencias, por pago total de la obligación, previa las desanotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del Título judicial **n.º400100008590955** del 05 de septiembre de 2022, por valor de **\$3.634.104.00** a favor de **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA**, con C.C. **51.576.184**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso, con abono a la cuenta de Ahorros número **003870052051** del Banco Davivienda de la señora **CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA**, con C.C. **51.576.184**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180038400**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias, por pago total de la obligación, previa las desanotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a8c5fc09667bc7a1aabf0bc17a5ff433ec97c2b44cf2151d7d9d2e5350590**
Documento generado en 23/04/2024 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220016100, informando que, el 22 de noviembre de 2023 el apoderado del demandado **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES** radica memorial solicitando el link del expediente. De otra parte, el apoderado del demandante solicita se tenga por no contestada la demanda. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada del **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Señalando que no se hace pronunciamiento de la pretensión subsidiaria, asimismo, se indica que no contiene las razones y hechos en los que fundamenta su defensa. Para lo cual se le concedió el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 14 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que no se aportó escrito de subsanación de la demandada dentro del término legal por parte de la demandada **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES**, por lo que el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, frente al memorial aportado el 22 de noviembre de 2023, por parte del demandado en el que solicita que se le remita la totalidad del expediente, indicando que se hace necesario para dar cabal cumplimiento a la solicitud impartida en el auto del 10 de noviembre de 2021, que al desconocer la integridad de la demanda se hace imposible presentar los fundamentos y razones de derecho de defensa, por lo cual se le estaría vulnerando el derecho de defensa.

Cabe señalar, que el escrito fue radicado con posterioridad al vencimiento del término otorgado para subsanar la contestación de la demandada, teniendo en cuenta que el mismo fenecía el 20 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la contestación de la demanda y otorgo el término de 5 días fue publicado en el estado del 14 de noviembre de 2024.

Igualmente, se debe indicar que el término de los 5 días lo establece el artículo 31 del CPTSS. En su parágrafo 3o. que señala: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”*.

De otra parte, es importante señalar que el procedimiento laboral en su artículo 41 permite la notificación del acto jurisdiccional en las modalidades de; a) personalmente, b) por estrados, c) por estados, d) por edicto y e) por conducta concluyente. Por lo que la notificación del auto que inadmitió la demanda y que fue notificado en estado, del 14 de noviembre de 2023 fue debidamente notificado.

Conforme a lo anterior, se ha de resaltar que, los términos judiciales son perentorios y se deben observar en las diferentes etapas del proceso ya que consagran la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias, por lo que las partes deben controvertir, interponer, sustentar y participar dentro del proceso con el acatamiento dentro de los términos procesales, por lo cual no es de recibo la solicitud elevada por el apoderado de parte demandada de que se esta vulnerando el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento reciente indico:

“Ahora bien, frente al argumento según el cual los recurrentes señalan «detrimento del derecho al debido proceso», es pertinente hacer referencia a unos de los principios fundamentales del derecho procesal como lo son el de eventualidad y preclusión, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.º art. 42 del CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento”. AL442-2023 Rad. 94157 Acta 4.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el acceso al expediente es de anotar que conforme se evidencia en el ítem 04 del expediente digital en cual se anexa la constancia de notificación expedida por Servientrega en el folio 03 se pueden observar los anexos que fueron enviados entre ellos las pruebas y la demanda, los cuales corresponden a las mismas aportadas al proceso, tanto así que le permitió al apoderado dar contestación a la demanda oponiéndose a algunas pretensiones quedando pendiente de pronunciarse a dos de ellas como bien se indico en el auto inadmisorio, asimismo, permitió hacer un pronunciamiento sobre los hechos, en tal sentido se han dado todas las garantías procesales que la Ley otorga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del veinticinco (25) de febrero de 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9176bf80f726d73e7b5382985dc35ab1d566076315aaeeb94729f75c7c592d7a
Documento generado en 23/04/2024 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva n.º110013105002**20220026000** de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.681.037-8**, informando que, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE, solicita el embargo de los derechos litigiosos que existan dentro del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante la solicitud efectuada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE, solicita el embargo de los derechos litigiosos que existan dentro del presente proceso ejecutivo.

Al respecto, se hace necesario que el Despacho haga claridad sobre lo que es un derecho litigioso, de conformidad con el art. 1969 del C.C., el derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda; y, para que tenga tal calidad, deberá ser controvertido, en todo o en parte; es un derecho aleatorio, porque su existencia deviene del evento incierto de la Litis.

Así las cosas, se toma atenta nota de la solicitud de embargo solicitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE y se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente. Por secretaría líbrese oficio al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE informando lo resuelto en la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de julio de 2023 se libro mandamiento de pago y se ordeno notificar personalmente al ejecutado, sin que hasta la fecha se haya aportado la constancia de su notificación, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante realizar la notificación y allegar las constancias de la notificación realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR atenta nota de la solicitud de embargo solicitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE y se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente. Por secretaría líbrese oficio al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE informando lo resuelto en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante realizar la notificación y allegar las constancias de la notificación realizada, para tal efecto se concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908ba2a5874f58870882e917dec3ea921519ada64425a743131d06e2a32aa3e**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220028300**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radica escrito de contestación de la demanda. De otro lado, la llamada en garantía **MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.** aporta contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva a:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radico escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otra parte, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 11 de diciembre de 2023, contestando la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a realizar la calificación de las contestaciones aportadas encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por la accionada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor

BRAYAN LEON COCA, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR COPNDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **ONCE** de la mañana (**11:00am**), **del veintiuno (21) de enero de 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b614aec167a5f7e55d8766d92797d6d682b4373e854c84ec1fab5614f601a**
Documento generado en 23/04/2024 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. NIT. 830.113.849-2.** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo n.º110013105002**20220030300**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **MAGDA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** identificada con la C.C. n.º52.197.264 y T.P. 98.887 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte actora **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. NIT. 830.113.849-2.**, solicita al Despacho se libre orden de pago a favor de su representado, por la suma de \$113.344.6675.00 M/Cte. correspondientes al “Acuerdo de transaccional de pago entre Carlos Alberto Castro Rodríguez y Clínica Juan N corpas Ltda.” suscrito entre las partes el 04 de febrero de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, originada en una relación de trabajo. “ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso*”.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el Parágrafo del artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación “*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*”

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible*

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca el “Acuerdo de transaccional de pago entre Carlos Alberto Castro Rodríguez y Clínica Juan N corpas Ltda.” suscrito entre las partes el 04 de febrero de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en las que se acordó:

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO. En virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, las partes convienen, NORMALIZAR la cartera de los servicios ya prestados CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, en adelante el ACREEDOR. Por tanto, la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. se obliga a pagar de conformidad con las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA TERCERA. VALOR DE LAS OBLIGACIONES. La CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. se declara DEUDOR del ACREEDOR en la cuantía CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS MTE (\$153.806.100,00) por concepto de facturas generadas hasta el 30 de septiembre de 2018.

CLÁUSULA CUARTA. ACUERDO DE PAGO. La CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. se compromete a cancelar la deuda de la siguiente manera: Veintidós (22) cuotas a partir del 31 de marzo de 2019, el pago

mensual debe ser transferido a la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá n°380051706

CUOTA	FECHA	VALOR
1	31/03/2019	4.806.100,00
2	30/04/2019	5.000.000,00
3	30/05/2019	5.000.000,00
4	30/06/2019	5.000.000,00
5	30/07/2019	5.000.000,00
6	30/08/2019	5.000.000,00
7	30/09/2019	5.000.000,00
8	30/10/2019	5.000.000,00
9	30/11/2019	5.000.000,00
10	30/12/2019	5.000.000,00
11	30/01/2020	5.000.000,00
12	29/02/2020	9.000.000,00
13	29/03/2020	9.000.000,00
14	29/04/2020	9.000.000,00
15	29/05/2020	9.000.000,00
16	29/06/2020	9.000.000,00
17	29/07/2020	9.000.000,00
18	29/08/2020	9.000.000,00
19	29/09/2020	9.000.000,00
20	29/10/2020	9.000.000,00
21	29/11/2020	9.000.000,00
22	29/12/2020	9.000.000,00

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo con base en *“Acuerdo de transaccional de pago entre Carlos Alberto Castro Rodríguez y Clínica Juan N corpas Ltda.”* suscrito entre las partes el 04 de febrero de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, para el caso tenemos que el acuerdo transaccional se estableció la suma de \$153.806.100,00, no obstante, en el escrito de demanda se informa que la ejecutada dio cumplimiento a las primeras 8 cuotas por un valor de \$40.461.433, arrojando como saldo insoluto la suma de \$113.344.667, la cual se hace exigible por el incumplimiento por parte de la ejecutada, empezando el incumplimiento a partir del 30 de noviembre de 2019, lo que hizo efectiva la cláusula quinta, condición resolutoria *“el simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae la CLÍNICA*

JUAN N CORPAS LTDA. deja en libertad al ACREEDOR para iniciar el cobro ejecutivo de la obligación por la vía judicial, sin que deba mediar reconvencción o constitución de mora alguna, así como la suspensión inmediata de los servicios prestados". E igualmente, habilito la cláusula sexta. Cláusula aceleratoria establecida en el acuerdo transaccional que establece: "EL ACREEDOR, queda facultado para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación, más los intereses de demás accesorios".

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. NIT. 830.113.849-2** a cargo de la parte ejecutante, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último frente a la solicitud de medidas cautelares, previo a su estudio se **REQUERE** al apoderado del ejecutante **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. NIT. 830.113.849-2.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$ 113.344.677, correspondiente al saldo insoluto del acuerdo transaccional "Acuerdo de transaccional de pago entre Carlos Alberto Castro Rodríguez y Clínica Juan N corpas Ltda." suscrito entre las partes el 04 de febrero de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes

b. Intereses legales de mora causados desde la fecha que se presento el incumplimiento esto es el 30 de noviembre de 2019.

c. Por las Costas del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la ejecutada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. NIT. 830.113.849-2**, a cargo de la parte ejecutante, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. ó con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1f2953604cc8380004f0659f3bb6a7caf158863adc1253edf0d7b3fc56e55**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220037100**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radica escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada el 12 de diciembre de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del treinta y uno (31) de marzo de 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb04d50c9463dddc37a1eee3ca1d403afbaff0959d02bc0af2b7174edcdf58**
Documento generado en 23/04/2024 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230018500**, informando que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radica escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radico escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P., así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la

accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR COPNDUCTA CONCLUYENTE** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **nueve** de la mañana **(09:00am), del primero (01) de abril de 2025.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a96cbcd8371ffd973dfa6b5a23ed42f29323a505751439fb6c648123b509c17**
Documento generado en 23/04/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230027900**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. n.º1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se observa la constancia de la notificación realizada, por lo que el Despacho la **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por

contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, solicitando se integre al proceso a **LA NACIÓN** a través de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que esta entidad fue la encargada de autorizar el reconocimiento de la prestación económica de vejez por Garantía de Pensión Mínima.

Para resolver tenemos que el litis consorcio necesario e integración del contradictorio está regulado por el Art. 61 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS. Que establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme a lo anterior, y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho vincula como litis consorcio necesario al a **LA NACIÓN** a través de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE MINISTERIO DE HACIENDA**

Y CRÉDITO PÚBLICO, quien deberá intervenir al proceso por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal del **LA NACIÓN** a través de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se ordena **NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. n.º 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por **CONDUCTA COCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: VINCULAR como litis consorcio necesario a **LA NACIÓN** a través de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de **LA NACIÓN** a través de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la vinculada como litis consorcio necesario, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los vinculados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b66571bc7a3391a0cf800e22e1ed93023079e031e848df1aa26d08389bf68c**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230030800**, informando que, la demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA**, radica escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO BONILLA**, identificado con la C.C. n.º80.490.412 y T.P. 145.364 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA**, fue notificada el 15 de enero de 2024, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, no puede ser admitida.

1. No se tiene en cuenta el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que señala que, la demanda deberá ir acompañada de *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación*

de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, teniendo en cuenta que no se aportan las pruebas relacionadas y pedidas como pruebas, haciendo claridad que las mismas deben ser aportadas en formato PDF en el orden que se relacionan.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN PABLO BONILLA**, identificado con la C.C. n.º80.490.412 y T.P. 145.364 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945737351f3d33351ab18941bc33d0a074a34f95d57231f4828015c84eeb0e74**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230031900**, informando que, la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, radica escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **FELIPE ARRIAGA CALLE**, identificado con la C.C. n.º79.980.866 y T.P. 145.229 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, fue notificada el 05 de diciembre de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, no puede ser admitida.

1. No se tiene en cuenta el numeral 6º de artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., señala que debe indicar las *“excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas”*

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FELIPE ARRIAGA CALLE**, identificado con la C.C. n.º79.980.866 y T.P. 145.229 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b210ee89dceb80b283f993dd143b2ef9035f143123c1a4a24228dd347a919**

Documento generado en 23/04/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230034600**, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica memorial contestación de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada de la demanda y del auto admisorio el 07 de noviembre de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por

contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **ONCE y treinta** de la mañana **(11:30am), del veinticinco (25) de febrero de 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 335d942992ee2c5ace80381ae16d60ef98ba74f22af0ddb7d3f6c80252eb802a
Documento generado en 23/04/2024 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º 110013105002**20130018600**, informando que el apoderado de la parte ejecutante da cumplimiento al requerimiento realizado aportando la actualización del crédito y el avalúo del vehículo. Sirvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la ejecutante aporta la actualización del crédito por lo que se hace necesario correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **JHONY FRANCISCO CHAVEZ** a la ejecutada **ROXCY ARDILA POVEDA** por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

De otra parte, previo a fijar fecha para el remate del vehículo embargado, se hace necesario la actualización del avalúo del vehículo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aporte nuevo avalúo como quiera que el incorporado al plenario data del 25 de octubre de 2022 (ítem 19 expediente digital).

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **JHONY FRANCISCO CHAVEZ** a la ejecutada **ROXCY**

ARDILA POVEDA por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva actualizar el avalúo del vehículo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5a5f88b90586e5fdc41ff17dcd7419c42748dda72118ee08239da2e1f6e0b**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220150038800**, informando que, no se ha dado cumplimiento al emplazamiento ordenado en autos. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que por un error involuntario del Despacho no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos precedentes, esto es, realizar el emplazamiento de la señora **LUZ MARY BALLÉN CASILIMAS**.

Así las cosas, se hace necesario, ORDENAR que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016, en lo correspondiente al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora **LUZ MARY BALLÉN CASILIMAS**, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, sería el caso proceder a realizar la audiencia programada, no obstante, teniendo en cuenta lo señalado, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 24 de abril de 2024. Y fijar nueva fecha para su realización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016, en lo correspondiente al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora **LUZ MARY BALLÉN CASILIMAS**, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las cuatro de la tarde **(04:00pm), del veinticuatro (24) de septiembre de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ba23754d22e25bf5464226f319267ce01f00fdae26406d6ee7e8200aa9472**
Documento generado en 23/04/2024 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180066400**, informando que el demandado la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2024. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho en auto del 23 de enero de 2024, se **REQUERÍÓ** *“por última vez a la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, aportar las planillas de pago correspondientes a los periodos del 01 de julio de 1995 al 30 de enero de 1996 para lo cual se le otorga un término de 10 días contados a partir de la publicación en estado del presente auto. So pena de las sanciones de Ley a que haya lugar. **Por secretaría** elabórense los oficios correspondientes”*.

Mediante oficio No. 101-24 enviado por correo electrónico del Despacho el 30 de enero de 2024, se comunico el requerimiento ordenado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Manteniéndose así, renuente a cumplir la orden judicial impartida de manera injustificada, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente continuar con el trámite al reconocimiento de una pensión de vejez del señor DAVID MERA quien en la actualidad cuenta con la edad de 78 años, vulnerándose los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional.

En tal sentido, será procedente imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, esto es, por así considerarlo este Despacho, la imposición de multa de 5 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, ello a la luz de la inobservancia de lo normado

en el artículo 78 del CGP, recordándole los deberes de las partes y sus apoderados en especial en lo atientenle con el deber de colaboración con la administración de justicia.

Es por lo anterior, que volverá a requerirse a la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** para que, bajo los apremios de la Ley de cumplimiento a lo aquí ordenado y aporte las planillas de pago de aportes a la seguridad social en pensión correspondientes a los periodos del 01 de julio de 1995 al 30 de enero de 1996 del señor **DAVID MERA C.C. 18.105.911**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, con la imposición de multa equivalente a cinco (5) SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por su conducta renuente con una clara inobservancia de lo normado en el artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, aporte las planillas de pago de aportes a la seguridad social en pensión, correspondientes a los periodos del 01 de julio de 1995 al 30 de enero de 1996 del señor **DAVID MERA C.C. 18.105.911** para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. **Por secretaría** elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5048f18aecea00eb8c32d4e31645360b578d5b87ccd77daf3792ec53f4349d**
Documento generado en 23/04/2024 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2019-0210** informando que, el apoderado de la parte demandada mediante correo del 24 de agosto del 2023, allega certificación de pago de costas y solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, la consignación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante depósito judicial No. **400100008982943** del **11 de agosto del 2023**, por valor de **\$ 3.480.000.00**, por concepto de las costas procesales.

Así mismo póngase en conocimiento sobre la terminación del proceso peticionada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la consignación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante depósito judicial No. **400100008982943** del **11 de agosto del 2023**, por valor de **\$ 3.480.000.00**, por concepto de las costas procesales. Así mismo póngase en conocimiento de la parte demandante sobre la terminación del proceso peticionada por la entidad demandada Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio originado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento de las partes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abcb292668453f7b8b6f4c6e7e7b60b4223efa3636399613d144ad4e584bfba**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00373-00**, informando que la demandada **ACTIVOS S.A.S.** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a la demandada **SELECTIVA S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, contentivas de la constancia del trámite de notificación efectuado por el apoderado de la demandante a la demandada **SELECTIVA S.A.S.** y contestación de la demanda por parte de **ACTIVOS S.A.S.**

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado en estado de fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **ACTIVOS S.A.** y esta, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ACTIVOS S.A.S.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **ACTIVOS S.A.S.**

Ahora bien, en el auto anteriormente mencionado se requirió a la parte demandante a fin de que notificara la presente demanda a la demandada **SELECTIVA S.A.S.**, toda vez que no se encontraba prueba alguna del trámite de notificación por él efectuado, en cumplimiento de lo anterior, el pasado 15 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia del trámite de notificación, el cual cumple con los requisitos vigentes para la data, esto es la Ley 2213 de 2022.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su*

emplazamiento por edicto”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De esta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 20 de noviembre del 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, esto es, del 23 de noviembre al 2 de diciembre de 2023, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SELECTIVA S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00am), del dieciocho (18) de febrero del año 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWQxZTlhNDktNTdhMi00NjkyLTk3MjctZGM3MzY0ZDhiMDNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7fb80026091406a061bc8a65f06086ac756755e89e3c536f4189f1e0c8432f**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00283-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07 a 08 del expediente digital, contentivas del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la notificación realizada a la ANDJE.

Evidencia el despacho que en fecha 6 de marzo de 2024, el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal previsto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 1 de marzo de 2024.

Estudiado el recurso de reposición interpuesto, evidencia el despacho que los argumentos principales de la parte recurrente versan sobre la indebida notificación realizada, ya que aducen que fueron notificados por una sola vez en fecha 24 de julio de 2023, fecha en la cual la demanda no había sido admitida por el despacho, toda vez que el auto admisorio de la demanda data de fecha 23 de agosto de 2023, aducen que si bien fueron notificados de la demanda, la ley 2213 de 2022 señala de manera categórica que debe notificarse el auto admisorio de la demanda junto con el traslado.

Estudiado el recurso de reposición y los argumentos del recurrente, encuentra el despacho que le asiste razón toda vez que para el momento en que se notificó la demanda y sus anexos en fecha 24 de julio de 2023, esta actuación correspondía a la comunicación predispuesta en el art 6 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige enviar la demanda y los anexos al demandado simultáneamente a la radicación de la demanda, cosa que es muy diferente a la notificación personal del auto admisorio de que trata el art 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art 41 del C.P.T y de la S.S que dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y como quiera que el auto admisorio de la demanda fue de fecha 22 de agosto de 2023, es imposible que en fecha anterior se hubiese notificado el auto admisorio ya que antes de la mencionada fecha dicha actuación jurídica no existía.

Ahora bien, de lo anteriormente dicho y al revisar íntegramente el expediente se avizora que en fecha 14 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó trámite de notificación realizado a las demandadas del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, pero puntualmente en el folio número 8 del ítem 4 del expediente digital, se denota que la notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 5 de septiembre de 2023 arroja que

el mensaje fue enviado con estampa de tiempo pero del mismo no se desprende que se haya dado acuse de recibido, esto es, que la parte notificó de forma indebida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ya que dicha notificación no cumplió con lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 porque no se arrojó acuse de recibido.

Virtud de lo anterior, el despacho avizora que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó recurso contra el auto que le tenía por no contestada la demanda, sin que medie trámite de notificación en debida forma, es por ello, que se la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se procederá **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término legal para que allegue contestación de la demanda, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en los estados electrónicos y a su vez, desde que la demandada tenga acceso al expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho despachará favorablemente el recurso por tanto, **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha 1 de marzo de 2024 en su numeral primero en lo que respecta a tener por no contestada la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo demás el numeral primero se mantendrá incólume.

De igual manera, por secretaria procédase a cancelar la audiencia programada en el auto recurrido por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 1 de marzo de 2024 en su numeral primero, en lo que respecta a tener por no contestada la demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo demás el numeral primero se mantendrá incólume.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente auto en los estados electrónicos y a su vez, desde que la demandada tenga acceso al expediente digital.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que

tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ed81a8a575582c1153123f51c18cf6e70453f1bd65253c8683b238a3b56841**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 2 de junio del 2022, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00256**-00, informando que de conformidad con el inventario realizado por la directora del Despacho se evidencia que el presente proceso está pendiente de actuación, pues realizado el emplazamiento de los demandados no se evidencia que por Secretaría se haya dado trámite al oficio en el que se comunica al Curador Ad-Litem de su designación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso emplazar a los demandados **ZK ZANESSKI LTDA.** Y **LINA PATRICIA MONTOYA**, trámite que ya fue efectuado conforme se desprende de la documental r4elacionada a ítem 8 del plenario.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se dispuso nombrar como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados **ZK ZANESSKI LTDA** y **LINA PATRICIA MONTOYA** al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** ordenando que se librara y tramitara el respectivo oficio al precitado Curador Al-Litem, sin que se evidencie dentro del expediente que se hubiese dado curso a la notificación en comento. Es por lo anterior que se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto del 31 de marzo del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en el numeral 3° del auto del 31 de marzo del 2022, esto es, librando y tramitando oficio con destino al abogado **GUILLERMO FINO SERRANO** su asignación como Curador Ad-Litem al correo electrónico gerenciaambitojuridico@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36726dd293665870e2caadf2ca72d77d84f95b3cda7dba0368ce10fa5c5f33**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00443-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 2 de abril del 2024. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, se evidencia que la audiencia programada para el 2 de abril del 2024 en la cual se agotarían las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no se pudieron llevar a cabo por asuntos administrativos del Despacho, motivo por el cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm)** del diecisiete **(17) de mayo del 2024**, para llevar a cabo la audiencia que

trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde **se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e5f66f1c81f02aba24074017955def77efb1c90abb31bce51205f978765d00**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>